



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Número: 8457

Fecha: 24 de marzo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA
DIVISIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES

OGPE
Oficina de Gerencia de Permisos

VIGENCIA:

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1	Título	1
Regla 2	Base Legal	1
Regla 3	Alcance y Propósito	1
Regla 4	Definiciones	1-4
Regla 5	Solicitud de Reconsideración	4
A.	Disposición General	4
B.	Término	5
C.	Radicación	5
D.	Contenido de la Moción de Reconsideración	6
E.	Notificación de la Moción de Reconsideración	6
F.	Expediente del Caso	7
G.	Acciones	7
H.	Criterios para considerar	8
I.	Alegato a favor o en oposición	8
J.	Vista de Reconsideración	9-11
K.	Los Términos antes mencionados no son prorrogables	11
L.	No se permitirá la presentación de más de una (1) Solicitud de Reconsideración	11

M.	Asesoramiento Técnico	11
Regla 6	Solicitud de Intervención	12
Regla 7	Certificaciones de Salud Ambiental, Prevención de Incendios y PYMES	13
Regla 8	Determinación de Cumplimiento Ambiental	13
Regla 9	Decisión final de la División de Reconsideración	13
Regla 10	Notificación de la Resolución	13
Regla 11	Desistimiento	14
Regla 12	Revisión Judicial	14
Regla 13	Cláusula de Salvedad	14
Regla 14	Vigencia	14
Adopción		15
Aprobación		16

REGLA 1 TÍTULO

Este reglamento se conocerá como el “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).”

REGLA 2 BASE LEGAL

El presente Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendadas.

REGLA 3 ALCANCE Y PROPÓSITO

Este Reglamento establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las reconsideraciones presentadas ante la consideración de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 161, supra. El mismo aplicará a todos los procedimientos sobre los cuales la División de Reconsideraciones tenga jurisdicción y competencia.

REGLA 4 DEFINICIONES

A. Agencia Recurrída – Agencia o instrumentalidad pública cuya actuación, resolución o determinación final se solicita revisar, refiriéndose a la OGPe, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V y Profesionales Autorizados.

B. Determinaciones finales – Actuación, Resolución, Informe o Documento que contiene un acuerdo o decisión emitida por el Director Ejecutivo, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o un Profesional Autorizado, adjudicando de manera definitiva algún asunto ante su consideración o cualquier otra determinación similar o análoga que se establezca en el Reglamento Conjunto. La determinación se convertirá en un permiso final y firme una vez hayan transcurrido los términos correspondientes para su revisión.

C. Días – Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y el mismo esté relacionado a un término de tiempo, el mismo deberá ser interpretado como “días naturales”, excepto cuando se indique expresamente otra cosa.

D. Director Ejecutivo – El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

E. Discrecional – Una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte del Director Ejecutivo, el funcionario público de la OGPe en quien éste delegue, o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la otorgación de permisos y solicitudes sobre usos de terrenos. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El Director Ejecutivo, el funcionario público de la OGPe en quien este delegue o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse, tomando en consideración las leyes y reglamentos aplicables.

F. División de Reconsideración – División donde se atenderán las reconsideraciones de las determinaciones finales de la OGPe, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

G. Documento – Material gráfico o escrito, impreso o digital, relacionado con cualquier asunto inherente a los procedimientos autorizados en la Ley Núm. 161, supra, y cuya divulgación no haya sido restringida mediante legislación.

H. Expedientes o Récorde – Todos los documentos y materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la OGPe, un Profesional Autorizado, o un Municipio Autónomo, según aplique, que no haya sido declarado como material exento de divulgación por una ley.

I. Interventor – Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

J. Ministerial – Describe una determinación que no conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público o Profesional Autorizado sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. El funcionario o Profesional Autorizado meramente aplica los requisitos específicos de las leyes y reglamentos aplicables a los hechos presentados, pero no utiliza ninguna discreción especial o juicio para llegar a su determinación. Su determinación envuelve únicamente el uso de estándares fijos o medidas objetivas. El funcionario no puede utilizar juicios subjetivos, discrecionales o personales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada.

K. Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V – Municipio que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y al cual se le ha transferido las Jerarquías de la I a la V, mediante un Convenio de Delegación de Determinadas Competencias y Jerarquías sobre la Ordenación Territorial, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos.

L. Oficial Examinador – Persona designada para llevar a cabo y/o presidir los procedimientos en una vista pública.

M. OGPe – Oficina de Gerencia de Permisos.

N. Parte – Toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

O. Permiso – Aprobación escrita autorizando el comienzo de una acción o actividad, expedida por la Oficina de Gerencia, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o por un Profesional Autorizado, conforme a las

disposiciones de la Ley Núm. 161, supra, y para la cual no se incluyen licencias, certificados de inspección ni certificaciones.

P. Persona – Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquéllas.

Q. Profesional Autorizado – Incluye Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplan con los requisitos que establezca el Director Ejecutivo.

R. Reconsideración – Solicitud de reconsideración de las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

S. Recurrente – Parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V que solicita reconsideración de dicha determinación final o resolución en la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe .

T. Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos o Reglamento Conjunto de Permisos – Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos.

U. Vista Administrativa – Proceso discrecional de índole adjudicativo mediante el cual se permite la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto ante la consideración de la División de Reconsideración.

REGLA 5 SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

A. Disposición General – El Director de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de las determinaciones finales de la Oficina de

Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

La solicitud de reconsideración no es jurisdiccional. La parte afectada por una determinación final podrá presentar la solicitud de reconsideración como adelante se dispone, sin más trámite ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Su oportuna presentación interrumpe el término para acudir en revisión judicial.

La solicitud de reconsideración no suspende la determinación final. Bajo ninguna circunstancia, una determinación final será suspendida, sin mediar una autorización o mandato judicial de un Tribunal competente o el foro correspondiente.

No será objeto de reconsideración una resolución cuando la determinación haya advenido final y firme.

B. Término - La parte adversamente afectada por una determinación final de la OGPe, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o Profesionales Autorizados podrá solicitar la reconsideración a la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, dentro del término de veinte (20) días de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución o de la determinación final.

Cuando la fecha de archivo en autos sea distinta a la del depósito en el correo, el término comenzará a partir de la fecha de depósito en el correo de la resolución o a partir de la fecha en que se notifique por cualquier medio electrónico, lo que sea primero.

C. Radicación – La presentación de la solicitud de reconsideración se hará a través del portal de internet de la OGPe, utilizando el formulario provisto para ello. La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración paralizará los términos para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones. En los casos en que no se logre utilizar el sistema de radicación en línea de la OGPe, se podrá acudir a la agencia para que un funcionario lo ayude a completar el formulario y radicar el recurso.

De conformidad con el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 161-2009, la OGPe fijará los derechos correspondientes por la presentación de la Reconsideración y cualquier otro trámite administrativo.

La reconsideración no se entenderá radicada para ningún efecto legal si no está acompañada de la evidencia del pago del arancel o los derechos correspondientes según se establezca, mediante orden administrativa o reglamento de cobro.

D. Contenido de la Moción de Reconsideración - La Moción de Reconsideración incluirá:

- a. Nombre del peticionario, número de caso, dirección postal, dirección de correo electrónico y determinación de la que se recurre.
- b. Una referencia de la decisión de la cual se solicita revisión, una breve relación de los hechos pertinentes, discusión de los errores señalados y la súplica.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables.
- d. Discutirá los asuntos específicos por los que considere debe reconsiderarse la determinación de la OGPe, Profesionales Autorizados o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V.
- e. Deberá certificarse en la Moción de Reconsideración la notificación a las partes en el caso.

E. Notificación de la Moción de Reconsideración - El peticionario notificará a todas las partes copia de la moción presentada. La notificación a todas las partes deberá certificarse en la solicitud de reconsideración, incluyendo la notificación a la entidad o instrumentalidad pública, cuya actuación, resolución o determinación final se solicita revisar (OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V).

La notificación se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber presentado la solicitud de reconsideración, a la dirección de correo electrónico de la parte a ser notificada, que surge del expediente administrativo. Si la parte a ser notificada no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada en el

sistema, la Reconsideración será notificada mediante correo certificado con acuse de recibo.

El peticionario evidenciará a la OGPe haber cumplido con este requisito mediante la oportuna presentación de escrito a esos efectos.

F. Expediente del Caso - Presentada la Reconsideración, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, elevará a la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, copia certificada del expediente del caso, dentro de los (10) días naturales, siguientes a la fecha de radicación de la reconsideración. En su defecto y sólo en los casos excepcionales que no se encuentre el expediente, dentro de igual término de (10) días naturales, se emitirá una certificación negativa por estas instrumentalidades o el Profesional Autorizado.

En el caso de tratarse de un expediente digital, este requisito será satisfecho mediante el envío electrónico del mismo.

Las partes podrán ser citadas para que reconstruyan el expediente.

G. Acciones - La División de Reconsideración deberá, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud, tomar una de las siguientes acciones:

- (1) **Entrar a su consideración** - Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos, o se deposite en el correo copia de la notificación de la resolución de la OGPe resolviendo definitivamente la reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida, archivada en el expediente y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OGPe acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de salvo que la agencia, por justa causa y dentro del término de

(90) días, lo prorrogue por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

- (2) **Rechazar de plano** - Si la reconsideración fuera denegada mediante resolución al efecto o se dejase de actuar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación, se entenderá rechazada de plano. El término para apelar o solicitar revisión judicial comenzará a discurrir nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, lo que ocurra primero.

H. Criterios para consideración - Cuando se determine entrar a considerar una reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. El descubrimiento de nueva evidencia pertinente y esencial relacionada con el caso que cuya admisibilidad haga más probable una determinación contraria a la tomada y que a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta antes de la determinación de la OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V.
- b. La comisión de un error sustantivo o de procedimiento que convierta la decisión en una contraria a derecho.
- c. La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.

I. Alegato A Favor o en Oposición - Dentro del término de (10) días naturales a partir de la fecha en que el recurso de revisión fue notificado a las partes, cualquiera de las partes, podrá radicar un escrito a favor o en oposición, en formato digital a través del portal en Internet.

En los casos en que la parte recurrida no tenga acceso a la red de internet y/o que no pueda utilizar el sistema de radicación en línea, este podrá acudir a la OGPe y presentar el correspondiente escrito. En estos casos un funcionario ayudará a cargar al sistema los documentos.

El escrito deberá indicar el número de caso, una referencia de la decisión de la cual se solicita revisión, una breve relación de los hechos pertinentes, discusión de los errores señalados y la súplica. Todos los escritos se notificarán a las demás partes en la misma fecha de su presentación; y dicha notificación se certificará en

el escrito que se presente ante la División de Reconsideración y se deberá presentar evidencia de la notificación. La falta de notificación conllevará el que la División de Reconsideración no tome en cuenta dicho escrito.

La División de Reconsideración, podrá resolver en cualquier momento, el recurso de revisión, sin esperar la posición a favor o en contra.

J. Vista de Reconsideración - Cualquiera de las partes podrá solicitar la celebración de una vista administrativa en el proceso de reconsideración. Si se determina la celebración de una vista para atender la reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar qué aspectos de la decisión han de ser revisados, o si el caso ha de verse en su totalidad.

(1) El Juez Administrativo podrá señalar vista, a iniciativa propia o a petición de parte, para escuchar al peticionario o a las partes en cuanto a la reconsideración ante su consideración.

(2) Se notificará por escrito la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista por correo electrónico, correo o personalmente con no menos de (15) días de antelación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo. La notificación de la vista contendrá:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista así como su naturaleza y propósito.
- b. Los aspectos de la decisión que han de ser revisados, o si el caso ha de verse en su totalidad.
- c. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados.
- d. En el caso de las corporaciones, asociaciones o sociedades, la persona que comparezca deberá presentar el documento que acredite su capacidad representativa. Un ciudadano no podrá representar a otro a menos que esté debidamente autorizado a practicar la abogacía en el ELA.
- e. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- f. Apercebimiento de las medidas que podrán tomarse si una parte no comparece a la vista.

g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo solicitud según dispone este reglamento.

(3) A discreción del Juez Administrativo, el solicitante de la vista publicará un aviso de vista en un periódico de circulación general.

(4) El Juez Administrativo, por delegación, designará el funcionario, en adelante Oficial Examinador, que presidirá y conducirá los trabajos en las vistas.

(5) El Oficial Examinador que presida la vista tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales, al descubrimiento de prueba, relativos a la admisibilidad de evidencia y podrá emitir órdenes y citaciones para comparecencia de testigos que fueren necesarias.

a. Presidirá la vista de manera justa, imparcial, ordenada y sin dilación innecesaria. Iniciará la vista exponiendo en términos generales la controversia o asunto.

b. La vista será grabada y se tomará posesión de la grabación para su archivo. El oficial examinador tendrá control y amplia discreción sobre el modo y el orden en que la prueba es presentada y la admisibilidad de prueba. Procurará que toda la evidencia documental ofrecida sea identificada. La prueba admitida será marcada como "exhibit" de la parte que corresponda. Concluido el proceso de vista, todo documento obtenido, incluyendo el desglose de los "exhibits" y el informe de vista se adjuntarán al expediente del caso.

c. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables en los procedimientos seguidos en las vistas, no obstante, los principios fundamentales de evidencia, se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica. La celebración de la vista se realizará conforme a lo establecido en este, reglamento y la misma se efectuará, resolverá y notificará dentro del

término de (90) días desde la radicación de la reconsideración.

- d. El Oficial Examinador podrá conceder a las partes, un término no mayor de diez (10) días naturales, luego de concluida la vista, para presentar un proyecto de resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- e. Toda persona que durante el curso de una vista, observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de (\$300.00) a discreción del Oficial Examinador que preside los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

(6) Suspensión de Vista – Se podrá suspender, una vista, cuando se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen tal suspensión. Dicha solicitud será sometida ante el Juez Administrativo con no menos de (5) días calendarios de antelación a la fecha de la vista. La parte peticionaria viene obligada a certificar en su solicitud que se notificó con copia a las demás partes en el procedimiento y proveerá tres fechas hábiles.

La solicitud deberá estar acompañada del pago de derechos según establecido mediante el reglamento de cobro por servicios.

Si la parte no recibe contestación a la solicitud de suspensión debidamente radicada, se entenderá que la misma fue denegada, por lo que el procedimiento pautado continúa para la fecha, hora y lugar establecido en la notificación.

(7) Informe del Oficial Examinador – En los casos donde se determine la celebración de una vista, dentro de los (20) días siguientes a la

terminación de la misma, el Oficial Examinador presentará un informe y recomendación. El Juez Administrativo requerirá un informe escrito fundamentado por aquellas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvieron de base a las mismas y conforme a la totalidad del expediente.

El Juez Administrativo podrá adoptar las recomendaciones en parte, totalmente o rechazarlas. Deberá exponer las razones por las que se rechaza y fundamentar su decisión en otra prueba que surja del expediente administrativo.

K. Los términos antes mencionados no son prorrogables.

L. No se permitirá la presentación de más de una (1) Moción de Reconsideración.

M. Asesoramiento Técnico - La División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe podrá requerir asesoramiento técnico cuando lo estime necesario.

REGLA 6 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Una persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento ante la División de Reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Intervención debidamente fundamentada. La solicitud de intervención deberá ser notificada a las demás partes. La División de Reconsideración podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

1. Que no existen otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
2. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
3. Que el interés del peticionario pueda ser adversamente afectado por el procedimiento.
4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
7. Que el peticionario pueda aportar información precisa, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

El Juez Administrativo de la División de Reconsideración aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si la División de Reconsideración deniega la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

REGLA 7 CERTIFICACIONES DE SALUD AMBIENTAL, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y PYMES

Las Certificaciones de Salud Ambiental, Prevención de Incendios y determinaciones finales y permisos para PYMES serán consideradas determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Las certificaciones de cumplimiento de los arquitectos o ingenieros licenciados al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada también serán consideradas una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos.

La parte adversamente afectada por una de estas determinaciones finales de la OGPe podrá solicitar reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 5 de este Reglamento.

REGLA 8 DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La determinación de cumplimiento ambiental es una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado.

Esta podrá ser revisada de forma independiente o en conjunto con la determinación final pero no será reconsiderada en más de una ocasión.

La parte adversamente afectada por la determinación de cumplimiento ambiental podrá solicitar reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 5 de este Reglamento.

REGLA 9 DECISIÓN FINAL DE LA DIVISIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES

La decisión final sobre la Reconsideración será facultad del Director de la División, quien será un Juez Administrativo.

REGLA 10 NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Una vez adjudicado un asunto ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, ésta procederá a notificar su decisión mediante Resolución a las partes interesadas e interventoras, según surge del expediente administrativo, con copia a la entidad o instrumentalidad pública, cuya actuación, resolución o determinación final se solicitó revisar (OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique).

Dicha notificación se hará según dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, a las partes y sus abogados, de tenerlos.

REGLA 11 DESISTIMIENTO

La parte Recurrente en cualquier momento podrá solicitar el desistimiento del recurso presentado.

REGLA 12 REVISION JUDICIAL

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe tendrá treinta (30) días naturales para presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional.

REGLA 13 CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, regla, inciso, oración o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal con jurisdicción, dicha sentencia no afectará, perjudicará, menoscabará, o invalidará el resto de este Reglamento que no hubiese sido declarado inconstitucional o nulo.

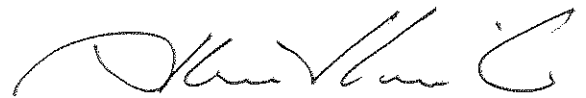
REGLA 14 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a todos los casos que se presenten ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos.

ADOPCIÓN

Adoptado por mí, Alberto Lastra Power, como Director Ejecutivo de la
Oficina de Gerencia de Permisos, en San Juan, Puerto Rico,

Hoy 7 de marzo de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Lastra Power', written in a cursive style.

Alberto Lastra Power
Director Ejecutivo

APROBACIÓN


La Junta de Planificación aprueba con carácter de emergencia el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2014.

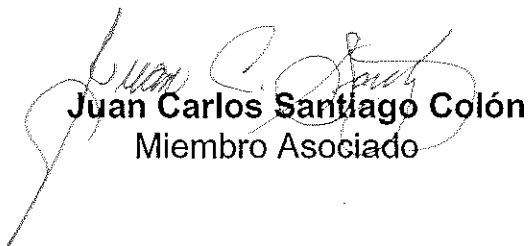


Luis García Pelatti
Presidente

Excusado
Pedro M. Cardona Roig
Vice Presidente



Norma I. Peña Rivera
Miembro Asociado



Juan Carlos Santiago Colón
Miembro Asociado



Sylvia Rivera Díaz
Miembro Alterno

CERTIFICO: Aprobado hoy, 7 de marzo de 2014.



Myrna Martínez Hernández
Secretaria Interina

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS**

**ANALISIS FINAL DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA EL
PEQUEÑO NEGOCIO**

**REGLAMENTO DE RECONSIDERACION DE DETERMINACIONES FINALES DE LA
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS**

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD REGLAMENTARIA FINAL

Este Análisis de Flexibilidad Reglamentaria se somete en cumplimiento con la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el pequeño Negocio, Núm. 454-2000 (LEFAR) y su reglamentación asociada. Esta requiere que las agencias evalúen los efectos potenciales de sus reglamentos propuestos y finales en los pequeños negocios, pequeñas organizaciones y pequeñas jurisdicciones gubernamentales.

El Reglamento de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), tiene el propósito de establecer el procedimiento a seguir para la radicación, trámite, y adjudicación de las reconsideraciones presentadas en la División de Reconsideración. Este reglamento se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada.

I. Necesidad de la adopción del Reglamento de Reconsideración de Procedimientos Adjudicativos de la División de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos

La Ley Núm. 161-2009, supra, conocida como la "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para la otorgación o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación. Dichos procesos están revestidos del

más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes, reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

A pesar del esfuerzo por optimizar y corregir el proceso de la concesión o denegación de permisos en nuestra jurisdicción, el sistema conceptualizado y adoptado mediante la Ley 161-2009, supra, no ha obtenido los resultados esperados. Por esta razón, el 10 de diciembre de 2013 se aprobó la Ley 151 del 10 de diciembre de 2013.

Entre las medidas adoptadas por la Ley 151, supra, está el eliminar la Junta Revisora y restituir la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Esta medida surge para agilizar los procedimientos, garantizar y propiciar la participación ciudadana y el acceso a los foros adjudicativos. A base del ordenamiento que estaba vigente, las determinaciones finales del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Junta Adjudicativa, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V no podían ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. Se revisaban en sus méritos por la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos. De la determinación de la Junta Revisora se recurría al Tribunal Supremo. Esto limita considerablemente

el acceso que cualquier parte con interés pueda tener para impugnar una determinación final emitida. La implantación de un foro adjudicativo adicional como paso previo a solicitar revisión ante los tribunales tiene el efecto de aumentar los costos y de retrasar que la impugnación llegue al Tribunal de Apelaciones, por tener que ventilarse el caso en sus méritos previamente ante un organismo administrativo y colegiado.

Este reglamento se adopta al amparo de las Leyes Núm. 161-2009, supra, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas. Su ámbito de aplicación cubrirá el procedimiento a seguir para la radicación, trámite, y adjudicación de las reconsideraciones presentadas en la División de Reconsideración. A partir de su fecha de vigencia, aplicará el procedimiento establecido a las solicitudes de reconsideración presentadas en la División de Reconsideración de la OGPe.

II. Aplicabilidad de la adopción del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos

La adopción del Reglamento de Reconsideración de Determinaciones Finales, entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de promulgación de reglamentación establecidos para procedimientos adjudicativos de emergencia (3 LPRA sec. 2167) de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme en adelante LPAU. Con posterioridad, a la radicación del reglamento de emergencia se dará cumplimiento a las secciones 2.1 a 2.21, 3 L.P.R.A. § 2121 a §2141 de la LPAU.

III. Descripción y cantidad estimada de Pequeños Negocios que serán impactados

Todo negocio que por razón de las actividades que lleva a cabo, o por cualquier acción que pretenda establecer tenga que pasar por el proceso de evaluación y otorgamiento de permisos en Puerto Rico, estará afectado por la adopción del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos.

IV. Base Legal

La Ley Núm. 151-2013, supra, enmienda artículos y deroga Capítulos de la Ley Núm. 161-2009, supra, a los fines de reestructurar el modelo de concesión de permisos. Se elimina la Junta Revisora, concediendo facultades adicionales al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos y se dispone que la estructura organizacional de la OGPe cuente con una División de Reconsideración de Determinaciones Finales.

El Legislador dispuso en la Ley Núm. 151-2013, supra, Artículo 3.1, que el Director de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo, el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de determinaciones finales de la OGPe, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

Además dispone que la parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeto a lo establecido en el reglamento que la OGPe adopte para tales fines.

El Artículo 2.8 (i) de la Ley Núm. 161-2009, supra, faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos a adoptar reglamentos para revisar aquellas determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V y los Profesionales Autorizados.

Este proceso tiene que estar regido por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conocida como la LPAU.

V. Medidas tomadas para minimizar la carga económica en los Pequeños Negocios y alternativas importantes que se pueden considerar

Los pequeños negocios serán positivamente impactados en la medida que el procedimiento se agiliza. Se elimina la Junta Revisora y se restituye la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La implantación de un foro adjudicativo adicional como paso previo a solicitar revisión ante los tribunales tiene el efecto de aumentar los costos y de retrasar la revisión, por tener que ventilarse el caso en sus méritos previamente ante un organismo administrativo y colegiado.

VI. Conclusión

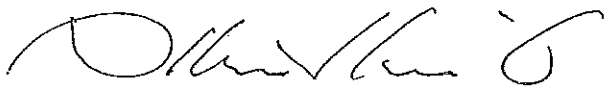
La Ley Núm. 161-2009, supra, fue aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el

disfrute de una mejor calidad de vida. La ley exige que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para procurar que se pueda lograr su propósito.

Dentro de esas medidas adecuadas se encuentra el que la OGPe cuente en su estructura organizacional con la División de Reconsideración y establezca, mediante reglamento, los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las reconsideraciones presentadas en la División de Reconsideración.

La adopción del Reglamento resulta en beneficio para los pequeños negocios, el gobierno y la ciudadanía en general ya que agiliza los procedimientos, elimina el que tenga que ventilarse el caso en sus méritos ante un organismo administrativo y colegiado y la determinación final será revisada en el Tribunal de Apelaciones.

Completado:



Arq. Alberto Lastra Power

Fecha: MARZO 19, 2014



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
GOBERNADOR

ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA

CERTIFICACIÓN

El 10 de enero de 2014, entró en vigor la Ley 151-2013 (Ley 151). La referida ley enmendó la Ley 161-2009 (Ley 161), según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de reestructurar nuestro sistema para la concesión de permisos. Entre las enmiendas más significativas se encuentra la eliminación de la Oficina del Inspector General de Permisos, la Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos (Junta Adjudicativa) y la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (Junta Revisora). Además, la Ley 151 concede facultades adicionales al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

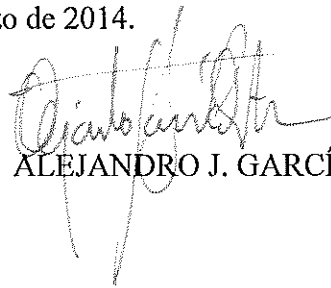
El Artículo 2.4 de la Ley 161, según enmendado por la Ley 151, establece una nueva estructura organizacional para la OGPe, en la cual se incluye la creación de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales. Esta división estará dirigida por un Juez Administrativo, quien atenderá las reconsideraciones de las determinaciones finales de la OGPe, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía I a la V. En lo referente al procedimiento de reconsideración, el Artículo 3.3 de la Ley 161 provee que la parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeto a lo establecido en el reglamento que la OGPe adopte para tales fines.

Con el propósito de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 161 según enmendada por la Ley 151, el Director Ejecutivo de la OGPe aprobó el “*Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)*”. El referido reglamento establece las normas que regirán los procedimientos relacionados con la presentación, trámite y adjudicación de las reconsideraciones instadas ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe. Al reestructurar el modelo para la concesión de permisos y eliminarse la Junta Revisora, las determinaciones finales de la OGPe, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía I a la V podrán ser reconsideradas por la División de Reconsideraciones. Ante la nueva estructura organizacional y el esquema para tramitar las reconsideraciones de las determinaciones finales, resulta necesario e impostergable aprobar un reglamento para dirigir la tramitación de los procedimientos adjudicativos de la División de Determinaciones Finales de la OGPe. El no aprobar el mencionado Reglamento con carácter de urgencia puede ocasionar perjuicio a la ciudadanía debido a que con la vigencia de la Ley 151, la Junta Revisora sólo atenderá los casos que estaban presentados para su consideración, ya que las nuevas determinaciones finales serán revisadas por la División de Determinaciones Finales de la OGPe.

Así las cosas, las circunstancias expuestas requieren que el “*Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)*” tenga vigencia inmediata de manera que se pueda ejecutar debidamente la política pública que establece la Ley 161-2009, según enmendada por la Ley 151-2013. De seguirse el curso ordinario para la aprobación del reglamento, se atrasaría su aplicación, poniendo en peligro el proceso de permisos, lo que conllevaría un efecto no deseado en el debido proceso de ley de las partes interesadas, así como en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una demora en la vigencia de este Reglamento tendría el efecto de ofender el sentido de la justicia y ocasionar daños irreparables a las partes adversamente afectadas por una determinación final de la OGPe.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por la presente certifico que el interés público requiere la vigencia inmediata del “*Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)*”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de marzo de 2014.



ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

VOLANTE SUPLETORIO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA DIVISION DE
RECONSIDERACION DE DETERMINACIONES FINALES DE LA
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS**

1. Fecha de Aprobación: 7 de marzo de 2014
2. Nombre y Título de la persona o personas que lo aprobaron: Plan. Luis García Pelatti
Presidente de la Junta de Planificación
Norma I. Peña Rivera, Miembro Asociado
Juan Carlos Santiago Colón, Miembro Asociado
Sylvia Rivera Díaz, Miembro Alterno
3. Fecha de Publicación en Periódicos:
4. Vigencia: Inmediata (se incluye certificación del
Gobernador de Puerto Rico para ser presentado
como Reglamento de Emergencia)
5. Fecha de Radicación en el
Departamento de Estado:
6. Número de Reglamento:
7. Agencia que lo aprobó: Junta de Planificación de Puerto Rico
8. Referencia sobre la autoridad
estatutaria para promulgar
Reglamentos: Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y la Ley
161-2009, según enmendada por la 151-2013
9. Referencias de Todo Reglamento que
se derogue o suspenda mediante la
adopción del presente Reglamento:

CERTIFICO, que el procedimiento de Reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento a que se hace referencia en este volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.


Alma H. Acevedo Ojeda
Juez Administrativo
Oficina de Gerencia de Permisos